Jaimes Fuentes
Abogados

Valledupar, 12 de enero de 2021

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
E. S. D.

REF. Proceso Ejecutivo del **BANCO UCONAL** contra **OSCAR DAZA MAESTRE Y OTROS.**
RAD. 20001-31-03-002-1997-00205-00

VÍCTOR JULIO JAIMES TORRES, Ciudadano en ejercicio, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Valledupar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.719.491 expedida en Valledupar, Abogado inscrito y en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 29.402 del C. S. J., con el debido respeto me dirijo a usted, actuando como apoderado judicial del demandante dentro del proceso de la referencia, para manifestarle que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION** contra el auto de fecha 14 de diciembre de 2020, con el cual el Despacho declaró el desistimiento tácito y por consiguiente la terminación del asunto, pasando a sustentarlo de la siguiente manera:

Son fundamentos para declararse la muerte procesal a través del artículo 317 del C.G.P., que dice que se necesita que no se haya realizado actuación alguna dentro de los dos (2) años siguientes al haberse proferido la sentencia ordenando seguir adelante la ejecución.

Al respecto el artículo 317 del C.G.P. señala:

> *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento*

Jaimes Fuentes Abogados.
Fijo: 5800887 – Móvil: 3017548826 - 3008195712
Dirección: Calle 7 E No. 14 A – 87 Pontevedra.
Valledupar, Cesar.

previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

El señor Juez en providencia del 14 de diciembre de 2020, declara terminado por primera vez el presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., ello teniendo en cuenta que dentro del asunto, su última actuación fue mediante auto de fecha 17 de agosto de 2018, que dejó sin efecto una providencia judicial, ya que han transcurrido desde esa fecha hasta hoy más de dos (2) años.

La Carta Política de 1991 en su artículo 29 en concordancia con el artículo 229 de la misma obra, nos señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; y la norma posterior indica que se garantizará el derecho de toda persona al acceso a la administración de justicia; no obstante que el artículo 228 dice que deberá prevalecer el derecho sustancial.

No es querer del Banco no actuar dentro del proceso, mantenerlo inactivo, con desidia; sino que no se ha podido obtener de los ejecutados el recaudo de la obligación, no encontrando más bienes para recuperar el crédito.

Entonces la inactividad no es un capricho del Banco, sino que no se puede llegar a realizar lo imposible, porque igualmente hay que interpretar la norma, no en su sentido exegético, sino igualmente en su sentir sociológico. La letra del artículo que declaró el desistimiento tácito no nació muerta y se aplica porque se aplica.

Si la ley fuera exegética, conforme al Decreto 806 de 2020, todos los jueces tendrían que estar en los Despachos Judiciales, sino que estas disposiciones expedidas con fuerza de ley encierran un contenido sociológico que les impide enviarlos a sus oficinas judiciales a despachar.

El Banco ha realizado todo lo posible por el recaudo efectivo de los dineros, lo que no ha sucedido, por lo que nadie está obligado a lo imposible, y menos se puede castigar con un desistimiento cuando la ejecutante ha estado presto a cumplir con los deberes que el ejercicio profesional le

Jaimes Fuentes
Abogados

permite, por lo que considero debe revocarse la medida drástica que ha tomado el Despacho. Aquí no puede imperar el afán de sustraerse de unos procesos, cuando hay que tener en cuenta los aspectos antes anotados, ya que como lo dice la norma de normas, debe imperar lo sustancial ante lo formal.

El Despacho no puede declarar el desistimiento tácito, porque si se observa la última actuación la realizó de oficio esta agencia judicial, como su deber que le competía de dirigir el proceso (art. 42 numeral 1° y art. 317 numeral 2 literal c del C.G.P.); tanto es así, que si se contabilizan los términos desde el último auto proferido, que lo fue el día 17 de agosto de 2018, y notificado por estado el 21 del mismo mes y año, quedando ejecutoriado tres (3) días después, el término para declarar el desistimiento tácito se extendería hasta el mes de enero de 2021, porque al tener en cuenta la suspensión de los términos por motivos del covid-19 desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 24 de agosto de 2020 fecha en la que se cumplían los 2 años de la última actuación, faltaban 5 meses y 5 días, los cuales contabilizados desde el 3 de agosto (fecha en la que se reanudaron los términos conforme al Decreto 564 de 2020 artículo 2°) hasta el 14 de diciembre que se profirió la terminación, no habían transcurrido los dos años de que habla el artículo 317 numeral 2 literal b del C.G.P. en concordancia con el literal c.

Así las cosas señor Juez, la ley igualmente le asigna cargas al Despacho como se infiere del artículo 317 numeral 2 literal c del C.G.P., y al haber actuado emitiendo la providencia de obedecer lo resuelto por el superior, estamos en presencia de cualquier actuación, no solo la que solicitan las partes, sino la que realiza el Despacho; por lo que no han transcurrido los dos años para que se fulmine este asunto.

P E T I C I O N

Con fundamento en la exposición breve, le solicito a su despacho se sirva revocar el auto que decretó de manera oficiosa el desistimiento tácito del proceso y en caso de no acceder conceda la apelación.

De usted, atentamente,

VÍCTOR JULIO JAIMES TORRES
CC 12.719.491 de Valledupar
TP 29.402 del CSJ
Jaimes Fuentes Abogados.
Fijo: 5800887 – Móvil: 3017548826 - 3008195712
Dirección: Calle 7 E No. 14 A – 87 Pontevedra.
Valledupar, Cesar.